C129475

Reglamento Orgánico

DE LA SOCIEDAD

Colonia Navarra

– DE –

LOGRONO.





R 2166

LOGRONO:

Lasso de la Vega, Estación, 2.



R2166

Reglamento Grgánico

DE LA SOCIEDAD

COLONIA NAVARRA

___ DE ___

LOGROÑO.





LOGROÑO:

R. 24,001

Imp. de Juan Lasso de la Vega, Estación, 2.
1906.

ARRESTAN AMEDICA

e trong pour





TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.º En Logroño, y con la denominación de Colonia Navarra, se constituye una Sociedad que

tiene por objeto:

1.º Establecer entre los individuos á ella pertenecientes estrecha relación de confraternidad basada en el común amor á Navarra y dentro del más acendrado españolismo.

2.º Elevar la cultura general de los asociados por medio de conferencias y veladas de caracter científicoartístico-literario que correrán á cargo de los mismos.

3.º Proporcionar à los socios medios de conocer la historia y literatura navarras, creando al efecto, paulatinamente, una biblioteca en la que se contengan las principales obras de sus más ilustres hijos.

4.º Prestar la protección moral y material conveniente, à los asociados que de ella necesiten, en la forma y con las limitaciones que en este Reglamento se

establezcan.

Art. 2.º Es extraña á esta Sociedad y opuesta al objeto de su institución, toda cuestión política y religiosa, prohibiéndose discutir públicamente, dentro de su recinto asuntos de la indicada índole.

Art. 3.º No obstante lo manifestado en el artículo anterior, el día 7 de julio de cada año, la Sociedad celebrará la festividad de San Fermín, patrono de su región, con una función religiosa que se procurará revista la mayor solemnidad posible, teniendo en

cuenta el estado económico de la misma.

Art. 4.º Para solaz y recreo de los socios, se permitirá en los locales de la Sociedad destinados al objeto, de los juegos lícitos, los autorizados por el buen tono correspondiente y propio de las entidades de esta ó parecida naturaleza; no consintiéndose, en manera alguna, y bajo pena de expulsión de la Sociedad, actos que no estén en armonía con las reglas del honor, buenos principios y educación que caracterizan á los demás.

Art. 5.º Cuando se constituya la Biblioteca, se haliarán en el gabinete de lectura los libros y periódicos pertenecientes á la Sociedad, y nadie podrá extraerlos de él bajo ningún pretexto.

Art. 6.º Todo asociado está obligado á cumplir de una manera extricta cuanto se dispone en este Re-

glamento.

Art. 7.º En el caso en que cualquier socio cometiese una infracción reglamentaria ú otro exceso, que no encierre la gravedad de los extremos contenidos en el art. 4.º, podrá pedirse contra el que lo hubiese cometido un voto de censura ó de reprobación, presen-

tando al Presidente la retición escrita.

Art. 8,º De esta petición se dará cuenta á la Junta general, la que, en uso de las atribuciones que para este caso concreto, entre otras, este Reglamento la concede, decidirá, después de hablar en defensa propia la persona ó personas contra quienes se dirija, por medio de votación secreta, si procede ó nó la censura.

Art. 9.º La censura se entenderá merecida siempre que del escrutínio resulte aprobada la petición por las cuatro quintas partes de socios concurrentes á la sesión. El voto de censura se expresará con la fórmula siguiente: La Colonia no está conforme con el

comportamiento de N. N.

Art. 10. El segundo voto de censura que recaiga sobre un asociado, dará lugar, sin otro tràmite, á su expulsión de la Sociedad.

Art. 11. Las horas en que estarán abiertos los locales de la Sociedad destinados al recreo y lectura de los socios, serán, cuando menos, desde las diez de la mañana hasta las diez de la noche, durante todo el año.

Art. 12. À cada socio se le entregará un ejemplar de este Reglamento que devolverá el día en que por cualquiera circunstancia deje de pertenecer à la Sociedad.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos para la Constitución de la Colonia

Art. 13. Los recursos para la constitución y subsiguiente desenvolvimiento de la Sociedad, serán de dos clases: extraordinarios y ordinarios.

Art. 14. Son recursos extraordinarios:

1.º Los procedentes de una emisión de acciones que, por valor de 2000 pesetas, se hará en la siguiente forma:

100 acciones de 10 pesetas cada una. 200 id. de 5 id. id. id.

2.º Las donaciones que los navarros pudientes ó las personas ó entidades que reuniendo ese caracter, ó, que sin reunirlo, quieran contribuir á la prosperidad de la Seciedad, hagan.

3.º Los que, con aquel concepto, la Junta General

acuerde, à propuesta de la Junta Directiva.

Art. 15. Las acciones á que se refiere el número 1.º del artículo anteri r, no producirán interés alguno y serán amortizables por sorteos anuales que tendrán lugar, dentro de la primera quincena del mes de enero, en el día que la Junta Directiva señale, con el producto de las dos terceras partes de las utilidades que la Sociedad haya adquirido en el trascurso del año precedente y que no pertenezcan al fondo benéfico.

Art. 16. Son recursos ordinarios los que se obtengan por el percibimiento de las cuotas semestrales de

los socios.

Art. 17. Las cuotas semestrales de que habla el artículo anterior serán de 3, 6 y 12 pesetas que satisfarán los socios con arreglo à la clasificación que, teniendo en cuenta sus profesiones ú oficios, haga de ellos la Junta Directiva, la que à su vez, si lo estima necesario, podrá cobrarlas en plazos.

Art. 18. A tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 14, y en concepto de cuotas extraordinarias voluntarias, se tendrán aquellas que pasen de 3. 6 ó 12 pesetas según la clasificación que del socio

que las entregue se haya hecho.

Art. 19. Los socios que deseen contribuir con estas cuotas extraordinarias, deberán manifestarlo por escrito al Presidente, y lo mismo harán en el caso en que, desistiendo de ello, quieran volver á pagar las obligatorias.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Sociedad

Art. 20. La Sociedad se compone de socios fundadores, numerarios y honorarios.

Art. 21. Son socios fundadores, aquellos que, contribuyendo con cualquiera de las cuotas establecidas en el artículo 17, tomen, por lo menos, una acción de las que el art. 14, en su primer número, menciona.

Art. 22. Son numerarios, los que satisfagan alguna de las tres cuotas que, como obligatorias, se consignan

en el repetido art. 17.

Art. 23. Son honorarios aquellos que, ya sea por sus méritos, ó por haber proporcionado algún beneficio moral ó material á la Sociedad, se hagan dignos de tal

distinción, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 24. Para poder pertenecer à la Sociedad, en concepto de socios fundadores ó numerarios, será preciso, además de la presentación por dos individuos que ya pertenezcan á ella de la persona que desee entrar, y de los demás requisitos que este Reglamento. exige, haber nacido en Navarra, o ser hijos de Padre ó Madre navarros ó hallarse casado con mujer navarra En cuanto á los honorarios, no se tendrá en cuenta su condición de origen para los efectos de su nombramiento.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Socios

Art. 25. Todos los socios, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tienen derecho:

 A asistir á las conferencias y veladas ó actos solemnes que en la Sociedad se organicen.

2.º A ocupar en ellos lugar preferente.

A tomar en los mismos parte según sus aptitudes, previa autorización de la Junta.

4.º A la presentación de socios y de forasteros na-

varros.

Art. 26. Son atribuciones exclusivas de los socios fundadores y numerarios:

1.º Tomar parte en las discusiones y emitir su opinión acerca de lo que se trate, previa venia del Presidente, en ' Juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, que se celebren.

2.º Emit r su voto sobre las deliberaciones que à

votación se sometan.

3.º Poder ser elegido individuo de la Junta Directiva.

4.º Adquirir los beneficios que se mencionan en el art. 4.º en casos de verdadera y demostrada necesidad

que apreciará la Junta Directiva.

- Art. 27. Los socorros ó beneficios de que habla el art. anterior en su último número, se concederán según la cuantía à que ascienda el "fondo benéfico, que, à este efecto, se cree, y teniendo en cuenta la necesidad de los individuos socorridos. Si el "fondo benéfico, estuviere agotado, no habrá derecho à exigir el mencionado socorro.
- Art. 28. El "fondo benéfico", se formará con las cantidades que, para ese fin, se entreguen por los asociados, y con la parte que de las cuotas mensuales obligatorias acuerde la Junta Directiva se dedique al mismo.
- Art. 29. Los socios, sin distinción, quedan obligados:
- 1.º A contribuir al desarrollo y progreso de la Sociedad.
- 2.º A satisfacer como cuota semestral la que por clasificación le corresponda.
- 3.º A respetar y cumplir los acuerdos tomados por la Junta Directiva y también por la general, y acatar las disposiciones del Presidente en uso de sus atribuciones.
- 4.º Al desempeño personal de aquello à que se hubieren obligado, avisando, en caso de impedimento con la anticipación posible al Presidente.
 - 5.º Al cumplimiento de las demás prescripciones

consignadas en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Expulsión de los Socios

Art. 30. Son causas de expulsión de los socios:

1.º Las consignadas en los arts. 4.º y 10", este último en relación con los 7.º, 8.º y 9.º

2.º El adeudo de un semestre.

Art. 31. La expulsión de un socio por las causas indicadas en el art. 4.º y número 2.º del art. anterior será atribución única y exclusiva de la Junta Directiva que dará cuenta de su resolución á la general en la primera que celebre.

Art. 32. Una vez expulsado un socio, no podrá

ingresar nunca nuevamente en la Sociedad.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Dirección de la Sociedad

Art. 33. La dirección de la Sociedad estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero; y seis Vocales que, reunidos, formarán la Junta Directiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta Directiva

Art. 34. La Sociedad, reunida en Junta general,

otorgará, en votación secreta, por mayoría de votos,

los cargos que componen la Junta Directiva.

Art. 35. La renovación de cargos à que se refie e el art. precedente, será anual y tendrá lugar en la última quincena del mes de Diciembre, si bien la nueva Junta no empezará à regir hasta el 1.º de Enero.

Art. 36. En caso de quedar vacante algún cargo durante el año, se procederá desde luego á la provisión

del mismo, en la forma fijada en el art. 33.

Art. 37. Podrán ser reelegidos los individuos que, en años anteriores, hubiesen desempeñado algún cargo.

- Art. 38. No tomará acuerdo la Junta Directiva sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos. Podrá, sin embargo, constituirse y decidir con la cuarta parte más uno de sus miembros, si hubiere mediado segunda citación.
- Art. 39. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento.
 - 1.º Interpretar y dar explicación al Reglamento.
- Decidir las cuestiones que se suscitasen en el seno de la Sociedad.
- 3.º Revisar y aprobar las cuentas y balances del Tesorero y Contador y los libros del Secretario, cuando do crea oportuno.

4.º Acordar la impresión de citaciones, oficios, etc. y la adquisición de cuantos objetos fuesen precisos á

la Sociedad.

- 5.º Señalar días y horas para la celebración de las Juntas generales, conferencias, veladas ó actos solemnes.
- 6.º Nombrar comisiones para el desempeño de asuntos relativos á la Sociedad.

7.º Adoptar cuantas resoluciones creyese provecho-

sas à los fines de la Colonia, y

8.º Suplir las deficiencias todas que en este Reglamento se observen, convocando á Junta general extraordinaria cuando la importancia del acuerdo que se trate de tomar, lo requiera.

Art. 40. La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y dará cuenta, por medio del Secretario, á la Junta general de los acuerdos tomados por ella.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente

Art. 41. Son obligaciones suyas:

Representar á la Sociedad ó designar los individuos que han de representarla.

2.º Presidir las reuniones á que concurra y dirigir

las discusiones en todas las Juntas que presida.

3.º Decidir las cuestiones que con cualquier motivo se suscitaren en la Sociedad, cuando no sea facil la reunión de la Junta Directiva.

4.º Explicar é interpretar el Reglamento, cuando no

pudiese convocar Junta Directiva.

5.º Convocar à la Junta Directiva cuando lo estime oportuno ó le requieran para ello dos individuos de la misma.

6.º Ordenar los pagos.

7.º Poner el V.º B.º en las actas, cuentas y documentación particular de la Sociedad.

8.º Ejecutar los acuerdos de las Juntas general y di-

rectiva.

9.º Resolver las votaciones en caso de empate con uso de un voto más para ello, si fuera necesario.

10. Ordenar en las funciones ó espectáculos que se

celebren cuanto su celo le sugiera.

CAPÍTULO CUARTO

Del Vicepresidente

Art. 42. Este, en ausencia ó enfermedad del Presi-

dente, hará sus veces, usando, por tanto, de iguales derechos.

Art. 43. En todas las Juatas y sesiones ocupará el primer lugar á la derecha del presidente,

CAPÍTULO QUINTO

De los Vocales

Art. 44. Formarán mesa con el Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero en las Juntas generales y demás actos que la Sociedad celebre.

Art. 45. Sustituiran al Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero, cuando las circunstancias lo

exigieren.

CAPITULO SEXTO

Del Secretario

Art. 46. Tiene el deber de llevar con toda claridad, dos distintos libros: uno para los acuerdos de la Junta, general, y otro para las decisiones de la Junta Directiva

Art. 47. Todas las actas llevarán las firmas del

Presidente y Secretario y el sello de la Sociedad.

Art. 48. Las actas serán leidas en la Junta ó reunión siguiente á que se refleran.

Art. 49. El Secretario recibirá y presentará á la Junta todos los documentos relativos á la Sociedad.

Art. 50. Llevará una lista de todos los socios que la componen con expresion del oficio ó profesión y domicilio.

Art. 51. Extenderá y pasará las citaciones, circulares, avisos y comunicaciones de la Sociedad. Las citaciones á los socios se harán por papeleta, con veinticuatro horas de antelación.

Art. 52. Todo asunto que concierna al Presidente ó á la Junta Directiva y del que reciba aviso, le comunicará á aquél

Art. 53. Conservará todos los documentos relativos á su cargo, haciendo al cesar entrega de ellos á su

sucesor por medio de la Junta Directiva.

Art. 54. En todos los actos de la Sociedad tendrá mesa aparte:

Art. 55. Obrará en su poder el sello de la Sociedad

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Vicesecretario

Art. 56. En ausencia del Secretario, el Vicesecretario gozará de las mismas facultades que el Secretario

CAPÍTULO OCTAVO

Del Tesorero

Art. 57, Este cargo habrá de recaer precisamente, en un socio fundador que tenga residencia fija en Logroño.

Art. 58. El Tesorero administrará los fondos de la

Sociedad.

Art. 59. Llevará las cuentas de ella, anotando en un libro que tendrá para este objeto, tanto los ingresos como los gastos, que previo el V.º B.º del Presidente, haya verificado.

Art. 60. No hará gasto que no esté previamente autorizado por la Junta Directiva y de todos exigirá el

correspondiente recibo que numerará por orden.

Art. 61. Todos los meses presentará á la aprobación de la Junta Directiva, las cuentas que al mismo correspondan. Llevará también lista ó nota de las altas y bajas de socios en correspondencia con el Secretario.

Art. 62. Formará y conservará un inventario de

todas las existencias de la Sociedad.

Art. 63. Al cesar de su cargo hará entrega á su sucesor de todos los efectos pertenecientes á la Sociedad por medio de la Junta Directiva.

CAPÍTULO NOVENO

Del Contador

Art. 64. El que lo desempeãe, ha de ser socio fundador

Art. 65. Llevará la contabilidad de la Sociedad, y. además, un libro de cargaremes y otro de libramientos.

Art. 66. Hará semestralmente un balance que será sometido á la aprobación de la Junta Directiva, y una vez aprobado se colocará en el cuadro de la Sociedad, destinado al efecto, para que sea examinado por los señores socios.

Art. 67. Firmará, en unión del Tesorero, los recibos

de las cuotas sociales.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Generales

Art. 68. Forman parte de ellas todos los socios

fundadores y numerarios.

Art. 69. Con el caracter de *ordinarias*, se reunirán por lo menos, una vez al año para nombrar los indivi-

duos que han de componer la Junta Directiva; y con el de extraordinarias, cuando la Junta Directiva lo

acuerde, ó lo soliciten por lo menos 50 socios.

Art. 70. Para su celebración asistirá la mitad másuno de los individuos que la componen, pero si hubiese mediado segunda citación, se obrará con arreglo al artículo 37.

Art. 71. Cualquier asunto que se someta á la aprobación de la Junta general por la Directiva, se resolverá por mayoria de votos.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Conferencias. Veladas y Actos solemnes de la Sociedad

Art. 72. De conformidad con lo que el núm.º 2.º del art. 1.º dispone, la Sociedad por medio de la Junta Directiva, organizará las conferencias y veladas de la indole en el mismo indicada en la forma que este título establece.

Art. 73. Tanto unas como otras se celebrarán con periodicidad en los días que la Junta Directiva designe.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, todos los meses, cuando menos, habrá una confe-

rencia y una velada.

Art. 75. Las conferencias habrán de, necesariamente, correr á cargo de los socios cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, teniendo libertad para la elección de tema, si bien habrán de ponerlo en conocimiento del Presidente con cuatro días de anticipación al en que haya de desarrollarse. La Junta Directiva, sin embargo, en casos excepcionales podrá admitir disertacio

nes de personas que sin ser socios pero si navarros sobresalgan por su cultura y conocimientos.

Art. 76. El máximun de duración de estas conferen-

cias será de dos horas.

Art. 77. En las veladas se procurará, asi mismo, no entren otros elementos que aquellos de que la Sociedad disponga, pero no será obstáculo á su celebración el figurar en ellas otros extraños cuando su empleo pueda redundar en beneficio de la Colonia.

Art. 78. Además de las conferencias y veladas que, con el caracter de *ordinarias*, se trata en los artículos anteriores, se celebrarán las *extraordinarias* que la

Junta Directiva acuerde.

Art. 79. La aplicación de los precedentes artículos será objeto de un Reglamento interior para espectáculos que la Junta Directiva redactará todos los años inmediatamente después de su elección.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Conserje

Art. 80. La Sociedad tendrá para su servicio un Conserje que estará à las órdenes de la Junta Directiva y más especialmente del Presidente, Vicepresi lente, Tesorero, Contador y Secretario.

Su admisión corresponde à la Junta Directiva por

mayoria de votos.

Art. 81. Tiene derecho

1.º A la retribución que la Junta Directiva estime

oportuna

2.º A no ser despedido sino por justa causa, y esto á juicio de la mayoria absoluta de la Junta Directiva.

Art. 82. Está obligado

1.º A hacer la cobranza de cuotas y repartir las citaciones, comunicaciones ó circulares que el Presidente ó el Secretario le entreguen.

2.º A verificar la limpieza de los Salones de la So-

ciedad.

3. A todo aquello que à la Sociedad se refiera y fuera ordenado por la Junta Directiva.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO

Disolución de la Sociedad

Art. 83. Si se acordara la disolución de la Sociedad, se procederá á liquidar las deudas que hubiese y á la amortización total de las acciones, con el activo que existiese en ella, y si sobrase después de cubrir las atenciones todas alguna cantidad, se invertirá en obras benéficas con personas ó entidades navarras.

Art 84. El acuerdo de disolución solo será efectivo cuando se resuelva en Junta general por unanimidad, pues habiendo socios dispuestos á soportar las cargas

de la Sociedad, ésta subsistirá.

APENDICE

Articulos Adicionales.

Art. 85. El domicilio de la Sociedad, es Legroño.
Art. 86. La reforma del presente Reglamento tiene

que ser propuesta exclusivamente por la Directiva á la Junta general y acordada por esta.

Art: 87 Se consideran como socios, todos los incluidos en lista hoy día de la fecha pudiendo renunciar á

ello al efectuarse el cobro de la primera cuota.

Art. 88. El presente Reglamento fué leido y aprobado después de discutido, en Junta general celebrada el día 18 de febrero del corriente año.

Logroño 18 de Febrero de 1906.

El Presidente.

Julio de Leonardo

El Vicepresidente. Juan Lasso de la Vega

> El Vicesecretario, Luis Navas

El Tesorero,

Jesús Piquer

El Contador. Tesús Lasuen

Vocales.

Florencio Sagaseta Emilio Gancedo Simeón Bona

Rodrigo Irigoyen Iacinto Ayesa Simeón Yabar

El Secretario,

Francisco €raso

Presentado en este Gobierno Civil á los efectos de la Ley de Asociaciones.—Logro lo 7 de Marzo de 1906.—
Ll Gobernador, Mariano M-Del Rincon.—Hay un sello que dice—Gobierno Civil de la Provincia de Logrono.



